

- Servicio personal*, no se repartan Indios de mita à ningunos Ministros de Justicia, Inquilidores, Contadores, Oficiales, y otros, ley 42. tit. 12. lib. 6. fol. 247.
- Servicio personal*, no se repartan Indios à los Curas, y Doctrineros, y así se guarde en los Tanores de Filipinas, ley 43. tit. 13. lib. 6. fol. 248.
- Servicio personal*, en el Paraguay, Tucumán, y Rio de la Plata se haga repartimiento à los Doctrineros, y no saquen los Indios de sus Pueblos, l. 44. tit. 12. lib. 6. fol. 248.
- Servicio personal*, à los Conventos de el Paraguay, Tucumán, y Rio de la Plata se repartan Indios Mitayos, ley 45. tit. 12. lib. 6. fol. 248.
- Servicio personal*, los salarios de Ejecutores para pedir Indios, sean moderados, y no multados los Caciques en penas pecuniarias, l. 46. tit. 12. lib. 6. fol. 248.
- Servicio personal*, las tassas no se comuten en servicio personal: y sean pagados los Indios con igualdad, ley 47. tit. 12. lib. 6. fol. 248.
- Servicio personal*, todos los Ministros, y Prelados procuren la execucion de lo ordenado, en quanto al servicio personal de los Indios, ley 48. tit. 12. lib. 6. fol. 248.
- Servicio personal*, en los titulos de Encomiendas se ponga clausula de que no haya servicio personal, ley 49. tit. 12. lib. 6. fol. 249.
- Servicio personal*, permítese el servicio personal de los Indios en mitas, y repartimientos importantes al bien comun, ley 1. tit. 13. lib. 6. fol. 249.
- Servicio personal*, si los Indios no moderaren el precio de sus jornales, los tassan las Justicias, ley 2. tit. 13. lib. 6. fol. 249.
- Servicio personal*, permítese el servicio personal, y repartimiento para tambos, requas, y carreterias, l. 3. tit. 13. lib. 6. fol. 249.
- Servicio personal*, los Indios en los tambos cumplan con proveer de pan, vi-
- no, carne, y maíz, l. 4. tit. 13. lib. 6. fol. 250.
- Servicio personal*, los Indios de los tambos no den cosa alguna sin que se les pague, ley 5. tit. 13. libro 6. folio 250.
- Servicio personal*, para la coea, viñas, y olivares, no se repartan Indios, ley 6. tit. 13. lib. 6. fol. 250.
- Servicio personal*, à ningun Indio se pague su jornal en vino, chicha, miel, ni yerba, ley 7. tit. 13. libro 6. folio 250.
- Servicio personal*, los Indios no sirvan en obrages, ni ingenios de azucar, ley 8. tit. 13. lib. 6. fol. 250.
- Servicio personal*, à las mugeres, y hijos de Indios de estancias no los obliguen à trabajar, ley 9. tit. 13. lib. 6. fol. 251.
- Servicio personal*, los Indios muchachos puedan servir voluntarios en obrages, ley 10. tit. 13. lib. 6. fol. 251.
- Servicio personal*, aunque los Indios sean voluntarios, no trabajen en sacar perlas, ni en ingenios de azucar, y puedan servir en la corta, y acarreto, ley 11. tit. 13. lib. 6. fol. 251.
- Servicio personal*, permítese que se alquilen los Indios para obras à desajajo, con que intervenga la Justicia, ley 12. tit. 13. lib. 6. fol. 251.
- Servicio personal*, los Indios no se pueden concertar para servir por mas tiempo de un año, ley 13. tit. 13. lib. 6. fol. 251.
- Servicio personal*, de las Indias caçadas, y solteras en casas de Españoles, ley 14. tit. 13. lib. 6. fol. 251.
- Servicio personal*, si la India se casare sirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la misma casa, ley 15. tit. 13. lib. 6. fol. 251.
- Servicio personal*, los Indios no incurran en pena, ni se les ponga demanda por haverse encargado de hacienda, y vagajes de Españoles, en caso que sin culpa, ò por descuido se los hurtan, ò se van, ley 16. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

- Servicio personal*, el Indio Pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare así, y por esto se le diere equivalente recompença, ley 17. tit. 13. lib. 6. fol. 251.
- Servicio personal*, ninguno ceda en otro los Indios que huviere alquilado, y se guarde en los Mitayos, ley 18. tit. 13. lib. 6. fol. 251.
- Servicio personal*, cesen los repartimientos para huertas, edificios, y otros, ley 19. tit. 13. lib. 6. fol. 251.
- Servicio personal*, los Indios trabajadores puedan dormir en sus casas, ley 20. tit. 13. lib. 6. fol. 251.
- Servicio personal*, los Indios jornaleros sean curados, oyan Misa, no trabajen las fiestas, y vivan christianamente, ley 21. tit. 13. lib. 6. fol. 252.
- Servicio personal*, los Indios que sirvieren en las casas sean doctrinados, sustentados, y curados, como se ordena, ley 22. tit. 13. lib. 6. fol. 252.
- Servicio personal*, el Indio enfermo pueda salir de casa de su amo à curarse, ley 23. tit. 13. lib. 6. fol. 252.
- Servicio personal*, las Justicias, Oficiales Reales, ni otras personas no se sirvan de los Indios incorporados en la Real Corona, ley 24. tit. 13. lib. 6. fol. 252.
- Servicio personal*, no se consienta poner Mayordomos concertados en parte de frutos, ley 25. tit. 13. lib. 6. fol. 252.
- Servicio personal*, comprense Negros para la boga del Rio de la Magdalena, y en el interin sirvan Indios, y el Oidor Visitador comience la visita por los Pueblos donde se hace el repartimiento, y de cuenta à la Audiencia, que avisará al Rey, ley 26. tit. 13. lib. 6. fol. 252.
- Servicio personal* de los Indios por venta: prohibida la condenacion à los Jueces Eclesiasticos. Vease *Jueces Eclesiasticos* en la ley 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.
- Servicio personal* de los Indios, se prohiba à los Corregidores, y Alcaldes mayores en sus titulos. Vease *Gobernadores* en la ley 5. tit. 2. lib. 5. fol. 146.
- Servicio personal*, los tributos de los Indios, quando se tassan, no se comuten en servicio personal, y quite se este genero de tributo. Vease *Tributos*, y *tassas* en las leyes 24. y 25. tit. 5. lib. 6. fol. 212.
- Servicio personal* de los Indios, prohibido à los Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 17. tit. 9. lib. 6. fol. 231.
- Servicio personal*, tiempo de ocuparse los Indios en trabajo personal. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 16. tit. 10. lib. 6. fol. 236.
- Servicio personal*, prohibido à los Sangleyes. Vease *Sangleyes* en la ley 4. tit. 18. lib. 6. fol. 272.
- Servicio personal*, permitido por condenacion à Conventos, y Republicas. Vease *Penas* en la ley 10. tit. 8. lib. 7. fol. 296.
- Servicio personal* de los Indios de la Corona, prohibido. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 19. tit. 9. lib. 8. fol. 54.
- Servicio personal*, è *Indios de Chile*.
- Servicio personal en Chile*, prohibese el servicio personal en los Indios de Chile, ley 1. tit. 16. lib. 6. fol. 259.
- Servicio personal en Chile*, los Presidentes, Audiencia, y Protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los Indios, ley 2. tit. 16. lib. 6. fol. 259.
- Servicio personal en Chile*, los Indios de Chile son encomendables, si no tuvieren exemption especial, y desde que edad, y hasta quanto han de tributar, ley 3. tit. 16. lib. 6. fol. 259.
- Servicio personal en Chile*, los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan à las miras en Chile, ley 4. tit. 16. lib. 6. fol. 259.
- Servicio personal en Chile*, los Indios de Chile, que se refieren, sean del patrimonio Real, y no encomendables, ley 5. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

- Servicio personal en Chile*, los Indios de Chile, desde la guerra defensiva, no sean encomendables, y se pongan en la Corona Real, ley 6. tit. 16. lib. 6. fol. 259.
- Servicio personal en Chile*, los Indios no encomendables, y puestos en la Corona, no se repartan de mita, ni se alquilen en Chile, ley 7. tit. 16. lib. 6. fol. 259.
- Servicio personal en Chile*, los Lenguas generales sean Protectores en Chile sin nuevo salario, ley 8. tit. 16. lib. 6. fol. 259.
- Servicio personal en Chile*, los Indios presos, que han sido declarados por libres en las partes de Chile, que se declara, sean encomendables, ley 9. tit. 16. lib. 6. fol. 260.
- Servicio personal en Chile*, los Indios de Chile, puestos en la Corona, sean ocupados en las cosas del servicio Real, como, y con la paga que se declara, ley 10. tit. 16. lib. 6. fol. 260.
- Servicio personal en Chile*, los Indios forasteros no sean encomendados, ni paguen tributo, y puedan ocuparse à su voluntad, ley 11. tit. 16. lib. 6. fol. 260.
- Servicio personal en Chile*, señálase el tributo que han de pagar los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartholomé, y la Serena, y se manda cesar el salario que llevan en las Indias los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios, ley 12. tit. 16. lib. 6. folio 260.
- Servicio personal en Chile*, los Indios de la Ciudad de Santiago, la Concepcion, San Bartholomé, y la Serena, tengan Protector, ley 13. tit. 16. lib. 6. fol. 260.
- Servicio personal en Chile*, señálase el tributo que han de pagar los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola, ley 14. tit. 16. lib. 6. fol. 260.
- Servicio personal en Chile*, señálase el tributo de los Indios de las Ciudades de Castro, y Chiloe, ley 15. tit. 16. lib. 6. fol. 261.
- Servicio personal en Chile*, los Indios de Chile de repartimiento no saquen oro, y se empleen en labranza, y crianza, ley 16. tit. 16. lib. 6. fol. 261.
- Servicio personal en Chile*, el Indio enfermo al tiempo de la mita, no pague el tributo mientras durare la enfermedad, ley 17. tit. 16. lib. 6. fol. 261.
- Servicio personal en Chile*, señálase el jornal que se ha de pagar à cada Indio en las Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartholomé, la Serena, y otras, ley 18. tit. 16. lib. 6. fol. 261.
- Servicio personal en Chile*, para labranza, y crianza salga el tercio de mita, ley 19. tit. 16. lib. 6. fol. 261.
- Servicio personal en Chile*, forma de repartir los Indios en Chile, ley 20. tit. 16. lib. 6. fol. 261.
- Servicio personal en Chile*, declarase el tiempo que han de servir los Indios de Chile, ley 21. tit. 16. lib. 6. fol. 261.
- Servicio personal en Chile*, los Indios de Chile descansan las fiestas, y se puedan alquilar algunos dias, ley 22. tit. 16. lib. 6. fol. 262.
- Servicio personal en Chile*, acabado el tiempo de la mita, se vuelvan los Indios à sus tierras, ley 23. tit. 16. lib. 6. fol. 262.
- Servicio personal en Chile*, el Indio de mita pague el tributo por sí, y otros dos, ley 24. tit. 16. lib. 6. fol. 262.
- Servicio personal en Chile*, las distribuciones de Doctrina, Justicia, y Protector de Chile, se paguen en moneda corriente, ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.
- Servicio personal en Chile*, despues de los dias de jornales, que corresponden à la paga del tributo, sirvan los Indios de mita quince dias sin paga en Chile, ley 26. tit. 16. lib. 6. fol. 262.
- Servicio personal en Chile*, si pareciere al Presidente, y Governador, reparta docientos y siete dias de mita entre los Indios de Chile, que se declara, ley 27. tit. 16. lib. 6. fol. 263.
- Servicio personal en Chile*, las mugeres, hijos, è hijas de los Indios de Chile, no sean obligados à servir de mita, ley

- ley 28. tit. 16. libro 6. fol. 263.
- Servicio personal en Chile*, los muchachos Indios de Chile puedan pastorear con su voluntad, y la de sus padres, l. 29. tit. 16. lib. 6. fol. 263.
- Servicio personal en Chile*, los Indios de Chile puedan poner sus hijos à oficios, y exercicios, ley 30. tit. 16. libro 6. fol. 263.
- Servicio personal en Chile*, numero de Indios de Chile, que pueden aplicar los Encomendados para Pastores, y dias que han de servir, l. 31. tit. 16. lib. 6. fol. 263.
- Servicio personal en Chile*, el vecino à quien sirvieren los Indios de mita, allegue la paga en Chile, l. 32. tit. 16. lib. 6. fol. 264.
- Servicio personal en Chile*, ninguno pueda en Chile alquilar, ni aplicar de limosna los Indios de mita, l. 33. tit. 16. lib. 6. fol. 264.
- Servicio personal en Chile*, los Indios de mita no sean ocupados en edincios, ni otras granjerias, ley 34. tit. 16. lib. 6. fol. 264.
- Servicio personal en Chile*, el tercio de Indios, que se declara, no pase de la Cordillera de Chile, y alli se ocupe en labranza, y crianza, l. 35. tit. 16. lib. 6. fol. 264.
- Servicio personal en Chile*, en quanto à la residencia de los Encomendados de Cuyo, y Chile se guarden las leyes de este libro, ley 36. tit. 16. lib. 6. folio 264.
- Servicio personal en Chile*, si sobraren Indios de mita en la Ciudad de Castro, y de la otra parte de la Cordillera, paguen el tributo conforme à la ley 37. tit. 16. lib. 6. fol. 264.
- Servicio personal en Chile*, los Indios de Chile se reduzgan à sus Pueblos, l. 38. tit. 16. lib. 6. fol. 264.
- Servicio personal en Chile*, los Indios exceptuados de sus Reducciones paguen tributo donde estuviere poblados, ley 39. tit. 16. lib. 6. fol. 265.
- Servicio personal en Chile*, si algun Indio de Chile se quisiere quedar en casa, chacra, ò estancia del Encomendado, sea con licencia del Governador, l. 40. tit. 16. lib. 6. fol. 265.
- Servicio personal en Chile*, ninguno pueda facar los Indios de Chile de sus Reducciones, ley 41. tit. 16. lib. 6. folio 265.
- Servicio personal en Chile*, los dos tercios de Indios de Chile elijan Alcalde ordinario en cada Pueblo, l. 42. tit. 16. lib. 6. fol. 265.
- Servicio personal en Chile*, no haya estancias de ganado cerca de las Reducciones de Chile, ley 43. tit. 16. lib. 6. fol. 265.
- Servicio personal en Chile*, los Indios Maestros en oficios no entren en tercio de mita, y paguen en moneda, ò en obras, l. 44. tit. 16. lib. 6. fol. 265.
- Servicio personal en Chile*, si los Indios no fueren peritos en sus oficios, entren en tercio de mita, ley 45. tit. 16. lib. 6. fol. 265.
- Servicio personal en Chile*, los Indios poblados en estancias, no sean facados sin licencia, l. 46. tit. 16. lib. 6. fol. 265.
- Servicio personal en Chile*, los Indios beliches, y prisioneros en la guerra de Chile, sirvan el termino que se declara, ley 47. tit. 16. lib. 6. fol. 265.
- Servicio personal en Chile*, à los Indios de Chile, poblados en estancias, se den tierras, è instrumentos de labor, ley 48. tit. 16. lib. 6. fol. 266.
- Servicio personal en Chile*, el Indio de Chile, que sirviere en estancia, gane à real cada dia, y no mas, ley 49. tit. 16. lib. 6. fol. 266.
- Servicio personal en Chile*, cumplidos ciento y seicenta dias, queden libres los demás, para que los Indios de Chile, que sirven en estancias, hagan à su voluntad, ley 50. tit. 16. lib. 6. folio 266.
- Servicio personal en Chile*, guardese lo refulcto en quanto à las mugeres, y hijos de Indios de Chile, sobre que no sean obligados à trabajar, y con voluntad de sus padres puedan ser Pastores, ley 51. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

- Servicio personal en Chile*, de los Indios de estancias se puedan aplicar algunos para Pastores, ley 2. titul. 16. lib. 6. fol. 266.
- Servicio personal en Chile*, el señor de estancia en Chile, pague la Doctrina, Corregidor, y Protector, en moneda corriente, ley 53. titul. 16. lib. 6. folio 266.
- Servicio personal en Chile*, si vacaren los Indios de estancias, no sean sacados de sus Reducciones, ley 54. tit. 16. lib. 6. fol. 266.
- Servicio personal en Chile*, los Indios vacantes de estancias sean asignados al Pueblo mas cercano en los casos de la ley 55. tit. 16. lib. 6. fol. 266.
- Servicio personal en Chile*, los Indios de las Ciudades de Chile sirvan en ellas, y los Gobernadores provean que sean bien tratados, ley 56. titul. 16. lib. 6. fol. 267.
- Servicio personal en Chile*, declarase la paga que se ha de dar à los Indios de las Ciudades de Chile, segun su edad, ley 57. tit. 16. lib. 6. fol. 267.
- Servicio personal en Chile*, sobre que la India casada con Indio de otra familia, vaya à dormir con su marido, ley 58. tit. 16. lib. 6. fol. 267.
- Servicio personal en Chile*, ninguno alquile, ni aplique à limosnas los Indios de las familias de Chile, ley 59. tit. 16. lib. 6. fol. 267.
- Servicio personal en Chile*, en Chile haya Miñla las fiestas al amanecer, y Sermon para los Indios de servicio, ley 60. tit. 16. lib. 6. fol. 267.
- Servicio personal en Chile*, guardese lo ordenado con los Indios que sirven en el campo, y fuertes de Chile: y las Indias solteras estèn recogidas, ley 61. tit. 16. lib. 6. fol. 267.
- Servicio personal en Chile*, los Corregidores de Chile hagan listas de los Indios tributarios, y obliguen à la mita: y quales no estàn obligados al crecimiento del tributo, ley 62. titul. 16. lib. 6. fol. 268.
- Servicio personal en Chile*, bayles, y feste-
- jos de los Indios de Chile, en què tiempos se prohiben: y sobre la venta de el vino, l. 63. tit. 16. lib. 6. fol. 268.
- Servicio personal en Chile*, los Protectores de Chile amparen à los Indios, ò sean visitados, ò penados, l. 64. tit. 16. lib. 6. fol. 268.
- Servicio personal en Chile*, à cada Doctrina del Reyno de Chile se agreguen docientos tributarios: y se administre conforme à la ley 65. titul. 16. lib. 6. fol. 268.
- Servicio personal en Chile*, los dos Tercios de Indios de Chile reservados hagan materiales para las Iglesias: y todo lo demás se reparta entre los vecinos, y dueños de estancias, ley 66. tit. 16. lib. 6. fol. 268.
- Servicio personal en Chile*, los Indios de Chile incorporados en la Real Corona, hagan sus Iglesias, ley 67. tit. 16. lib. 6. fol. 268.
- Servicio personal en minas.*
- Servicio personal en minas*, puedanse repartir Indios à minas, con las calidades de la ley 1. tit. 15. lib. 6. fol. 254.
- Servicio personal en minas*, los Indios que quisieren puedan trabajar en minas, ley 2. tit. 15. lib. 6. fol. 254.
- Servicio personal en minas*, los Indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las Justicias lo executen: y el azogue del Rey se de à los Mineros de el Perú al precio, y costo que tuviere puesto en los asientos de minas, l. 3. tit. 15. lib. 6. fol. 254.
- Servicio personal en minas*, los Indios de mita no se repartan à quien no fuere dueño de minas, ingenios, y labores, ley 4. tit. 15. lib. 6. fol. 255.
- Servicio personal en minas*, à los dueños de minas, y arrendatarios se den Indios de repartimiento: y no los ocupen en otro ministerio, ley 5. titul. 15. lib. 6. fol. 255.
- Servicio personal en minas*, los Indios que se repartieren à las minas no suplan, ni paguen por los ausentes, huídos, ni

- muertos, ley 6. titul. 15. lib. 6. fol. 255.
- Servicio personal en minas*, procedase contra los Mineros, que recibieren dinero de los Indios de mita, por escusarlos del trabajo, ley 7. titul. 15. lib. 6. fol. 255.
- Servicio personal en minas*, no se den Indios à minas pobres, y solamente se repartan à los que las tuvieren, ò ingenios, ley 8. tit. 15. lib. 6. fol. 256.
- Servicio personal en minas*, à los Indios, y trabajadores en minas se les pague con puntualidad los Sabados en la tarde, ley 9. tit. 15. lib. 6. fol. 256.
- Servicio personal en minas*, à los Indios, y esclavos de las minas se ponga Doctrina, ley 10. tit. 15. lib. 6. fol. 256.
- Servicio personal en minas*, las minas no se labren por partes peligrosas, y procurese que los Indios trabajen en ellas de su voluntad, ley 11. tit. 15. lib. 6. fol. 256.
- Servicio personal en minas*, las minas no se desaguen con Indios, aunque sean voluntarios, ley 12. titul. 15. lib. 6. fol. 256.
- Servicio personal en minas*, à los Indios que van à las minas de las laxas se les de el salario, sustento, y pagas de ida, y buelta, conforme à la ley 13. tit. 15. lib. 6. fol. 256.
- Servicio personal en minas*, de los Indios que trabajaren en las minas no se cobren los granos, que solian cobrar, ni se les baxe ninguna cantidad de sus jornales, ley 14. tit. 15. lib. 6. fol. 256.
- Servicio personal en minas*, los Indios de la tercia parte de mita de Potosí, sirvan en las minas, sin ocupar se en otra cosa, ley 15. tit. 15. lib. 6. fol. 257.
- Servicio personal en minas*, los repartimientos generales de Indios para Potosí se hagan con igualdad à dueños de minas, è ingenios, y los Virreyes envíen relacion particular de lo que contiene la ley 16. tit. 15. lib. 6. fol. 257.
- Servicio personal en minas*, en la Comarca de Potosí se hagan Poblaciones de Indios para el servicio de las minas, ley 17. titul. 15. libro 6. folio 257.
- Servicio personal en minas*, en el Cerro de Zaruma, y otros Pueblos no se repartan Indios à quien no tuviere mina, ò ingenio bien aviado, ley 18. tit. 15. lib. 6. fol. 258.
- Servicio personal en minas*, con los Indios que trabajaren en las minas de Zaruma se guarde la forma de la ley 19. tit. 15. lib. 6. fol. 258.
- Servicio personal en minas*, forma del repartimiento de Indios para las minas de Guancabellica, en las quales se condene à servicio à los delinquentes Mulatos, Negros, y Mestizos, ley 20. tit. 15. lib. 6. fol. 258.
- Servicio personal en minas*, cerca de las minas de azogue se avecinden los Indios, y sean favorecidos, ley 21. titul. 15. lib. 6. fol. 258.
- Servicio personal*, è Indios de Tucuman, y otros.
- Servicio personal*, è Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata. Vea se Tucuman en el tit. 17. lib. 6. desde el fol. 269.
- Servicio personal en Coca, y Anir.*
- Servicio personal en Coca*, y sus ordenanzas. Vea se Coca en las leyes 1. y 2. tit. 14. lib. 6. fol. 253.
- Servicio personal en Anir*, los Indios no trabajen en el beneficio del Anir, aunque sean voluntarios, ley 3. titul. 14. lib. 6. fol. 254.
- Setenas.*
- Setenas*, las penas de las setenas sean para la Camara, ley 25. titul. 8. lib. 7. fol. 298.
- Sillas.*
- Sillas* de los Ministros en las Iglesias, y como particulares; y de los Gobernadores, providos por el Rey: prohibense à personas particulares, y donde: en la pro-

procecion del Corpus, concurriendo la Audiencia, no la lleven los Prelados: concurriendo Oidores, y Prebendados, se asienten todos en fillas, y los Virreyes las den à los Dignidades. Vease *Precedencias* en las leyes 25. 27. 28. 34. 41. 46. y 47. tit. 15. lib. 3. fol. 66. 67. y 68.

Simancas.

Simancas, quanto à su Archivo, por lo que toca à las Secretarias. Vease *Secretarios del Consejo* en las leyes 50. 51. y 52. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Sisas.

Sisas, no se impongan sisas, derramas, ni contribuciones, sin especial licencia del Rey, ley 1. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Sisas, quando se hiciere repartimiento para ocurrir ante el Rey, por utilidad pública, contribuyan todos los Pueblos, ley 2. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Sisas, las Audiencias puedan permitir hasta doscientos pesos de oro de repartimiento, y la Justicia ordinaria hasta quince mil maravedis, ley 3. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Sisas, las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en los casos de la ley 4. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Sisas, las Justicias puedan hacer repartimiento entre Eclesiasticos, Seculares, y Real hacienda, para extinguir langosta, ley 5. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Sisas, los Indios sean relevados de los repartimientos, y derramas, ley 6. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Sisas, los Indios contribuyan para fabricas de puentes, siendo inescusables, y hasta que cantidad, ley 7. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Sisas, de cada quartillo de vino se cobre en Mexico un quartillo de plata para el desfague, y no del vino que el Rey dà de limosna de los Religiosos de San Francisco, ley 8. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Sisas, los Oficiales Reales de Tierrafirme cobren, y distribuyan las sisas, como se ordena, ley 9. tit. 15. lib. 4. folio 111.

Sisas, en poder de los Oficiales Reales de Lima entre lo que se cobrare por cada Negro para salarios de la Hermandad, ley 10. tit. 15. lib. 4. fol. 111.

Sisas, no paguen los Clerigos de mas de lo que son obligados, y los de Mexico contribuyan para el desfague de la Laguna. Vease *Clerigos* en las leyes 12. y 13. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Sital.

Sital, preeminencia de los Virreyes. Vease *Precedencias* en la ley 1. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Sital de los Prelados Eclesiasticos. Vease *Precedencias* en la ley 3. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Situaciones.

Situaciones, no se muden las consignaciones, ni pague de hacienda Real lo que fuere de otro genero, ley 1. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, sobre no anticipar salarios se guarde lo ordenado, y no se paguen de otras consignaciones, ley 2. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Situaciones, si el Rey mandare prestar, ò focorrer à Prelados, ò Ministros, precedan las diligencias que se ordena, ley 3. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Situaciones, con todos los que tuvieren situaciones en las Caxas Reales, haya cuenta formada, ley 4. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Situaciones, las ayudas de costa situadas en los tributos del Adelantado Montejo en Yucatàn, se paguen por su anterioridad, ley 5. tit. 27. lib. 8. folio 115.

Situaciones, cobrese con diligencia lo situado para casaf de aposento del Presidente, y Ministros del Consejo, y en que efectos està consignado, ley 6.

itulo 27. libro 8. folio 115.

Situaciones, los Virreyes, y Presidentes no libren, ni los Oficiales Reales paguen en la consignacion de casaf de aposento de los Ministros, y Oficiales del Consejo, ley 7. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, lo tocante à Ministros, que intervienen en la defensa de los Indios en el Perú, se prefiera à las situaciones de las casaf de aposento, consignadas à los Ministros, y Oficiales del Consejo, ley 8. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, no se impongan jurof sobre las Caxas Reales, ley 9. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, las mercedes, y entretenimientos situados en las Caxas, se paguen de tributos, ley 10. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, situense en Indios vacos las mercedes consignadas en las Caxas Reales, hasta su desempeño, y forma de hacer este desempeño, ley 11. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, no se hagan gastos extraordinarios de la Real hacienda, si no fueren tan moderados, y necesarios, que no se puedan escufar, ley 12. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, no se hagan obras, ni fabricas à costa de la Real hacienda, sin prece-der Consulta al Consejo, y aguardar la resolucion, ley 13. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, los gastos de la Real hacienda para obras, reparos, y otros efectos, en casos permitidos, se cometan à los Oficiales Reales, ley 14. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, las consignaciones, y pagas de la gente de guerra sean, y se hagan en reales, guardando lo ordenado, ley 15. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, los Oficiales Reales no se valgan de hacienda consignada al Consejo, ley 16. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, remítase al Consejo relacion de salarios, ayudas de costa, y otras situaciones, como se ordena, ley 17. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, en todas ocasiones se envie relacion de los gastos extraordinarios, que se hicieren de la Real hacienda, ley 18. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, no se den ayudas de costa en quitas, y vacaciones, ni en penas de Camara, ley 19. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, los Virreyes puedan librar en quitas, y vacaciones, y no se paguen de hacienda Real las libranzas, ley 20. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Situaciones, no se pague en las Indias lo que debiere la Real hacienda en estos Reynos, sin orden del Rey, ley 21. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Situaciones, los Oficiales Reales paguen lo que han de haver los Prelados, Prebendados, y Doctrineros, y sobre esto no se despachen Censuras, ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Situaciones, y situados de los Presidios. Vease *Dotacion de Presidios* en el tit. 9. lib. 3. desde el fol. 40.

Situaciones, informese de las que se pagan en las Caxas Reales. Vease *Informes* en la ley 18. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Situaciones alternativas, se prohiben. Vease *Repartimientos*, y *Encomiendas* en el Auto 173. tit. 8. lib. 6. folio 228.

Situaciones, su confirmacion. Vease *Confirmaciones* en la ley 1. tit. 19. libro 6. fol. 273.

Situados.

Situado de la Florida, solicite en Mexico un Religioso de ella. Vease *Religiosos* en la ley 22. tit. 14. libro 1. folio 63.

Situado de Filipinas, paguefe de el en la Caxa de Mexico lo que montaren los bienes de difuntos. Vease *Jugado de bienes de difuntos* en la ley 60. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Situado de Chile. Vease *Envio de la Real hacienda* en la ley 11. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Situados, labrefe moneda en Nueva España.

pañá para los situados. Veáse *Casas de Moneda* en la ley 5. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Sobornos.

Sobornos, prohibidos en la provisión de las Catedras. Veáse *Universidades* en la ley 45. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Sobras.

Sobras de Navios de buelta de viage, y su procedido. Veáse *Averia* en la ley 41. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Sobras de buelta de viage entren en poder del Tenedor, y en qué forma. Veáse *Tenedor de bastimentos* en la ley 13. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Socorros.

Socorros, para pacificar alboroto, ò levantamiento de Indios, por quien se han de conducir: à Filipinas se envíen los necesarios: vayan en Compañías enteras, y no vayan mestizos, ni Mulatos. Veáse *Guerra* en las leyes 12. 13. 14. y 15. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Socorros à Preclados, ò Ministros. Veáse *Situaciones* en la ley 3. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Socorros en necesidades de Navios. Veáse *Generales* en la Instrucción, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 17.

Socorro à Navio que pelcare. Veáse *Navegacion*, y viage en la ley 41. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Socorro à Navio por necesidad forzosa, libre el General lo necesario. Veáse *Proveedor* en la ley 36. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Socorros, cada ocho, ò quince dias se socorra el Tercio de la Armada, y paguen los salarios, y Correos del Comisario, y sus Oficiales, ley 43. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados.

Soldados, el Alcayde de San Juan de Ul-

hua tenga lista de plazas de aquel Castillo, y se tome muestra por el Oficial Real, que nombrare el Virrey de Nueva España, ley 8. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Soldados, ningun vecino, ni Oficial, ni natural de la tierra sea recibido en plaza de Presidio, ley 10. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Soldados, à ningun criado de Ministro se asiente plaza Militar de mar, ni guerra, ley 11. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Soldados, no se asienten plazas à Mulatos, Morenos, ni Mestizos, ley 12. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, declarase el sueldo de los Soldados de Filipinas, y quales lo pueden gozar, ley 13. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados de Filipinas, y sus hijos, sean alli premiados, ley 14. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, en Filipinas no se den plazas muertas, ni ayudas de costa, ni sueldos à los que se declara, ley 15. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, los Oficiales, y Soldados reciban las ordenes de los Cabos por sus personas, y las executen sin réplica, ley 16. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados chirimias, que acompañen al Santísimo Sacramento. Veáse *Castillos* en la ley 17. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados ausentes de sus mugeres, se les borren las plazas, ley 18. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, asistan, y duerman en las Fortalezas, y aunque algunos veteranos sean casados, no se despidan, ley 19. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, vivan christianamente, y se exerciten, ley 20. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados de los Presidios, no falgan al mar; y si fuere preciso para seguridad de los Barcos, sea à costa de los interesados, ley 21. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, sean favorecidos de los Capitanes generales, y no se sirvan de ellos, ley 22. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados de Presidios, hagaseles cargo de las armas, y municiones, ley 23. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios, ley 24. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, no se les sea ropa para el tiempo de la paga, ni à plazos. Veáse *Capitanes* en la ley 25. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, en Chile pueda haver treinta plazas para Soldados impedidos, ley 27. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, terrero para que se exerciten. Veáse *Arsilleros* en la ley 30. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Soldados, quanto al conocimiento de sus causas. Veáse *Causas de Soldados* en el tit. 11. lib. 3. desde el fol. 48.

Soldados, las rondas que hicieren los Ministros de Justicia, no desarmen à los Soldados, y en casos graves avisen al Capitan general, ley 11. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, no se les imponga pena de azotes, ni verguenza pública, ley 15. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, comprendidos en visitas de Caxas, deudores à ellas, ò à bienes de difuntos, no tengan privilegio Militar, ley 16. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, los Capitanes, Oficiales, y Soldados puedan renunciar el fitero Militar, ley 17. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, à los Soldados de Chile no se admitan descuentos por mermas; y generalmente se declara, que en los situados en ropa no se cargue à los Soldados mas de la costa; y que se debe observar en los fletes de Navios, con distincion entre los del Rey, y particulares, ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados del Castillo de San Mathias de Cartagena, tengan parte en lo situado para polvora, y ventajas, ley 13. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, forma de repartir las ventajas à los Soldados de Presidios, ley 14. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, el gaffo de los Soldados conve-

cidos en Tierrafirme para ocasiones de enemigos, se pague de la Caxa Real; y si no huviere lo bastante, lo supla la Ciudad, y se reemplace, ley 15. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, no se paguen plazas muertas, ni den sueldos, ni ayudas de costa à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos, ley 16. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, los Oficiales Reales tengan memoria de los Soldados, y sueldos, y se hallen presentes à las litas, muestras, y pagamentos, ley 19. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, los Oficiales Reales de Lima en el asiento, y paga de la gente de mar, y guerra, guarden la forma de la ley 20. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, los Oficiales Reales en las muestras de gente de guerra no excedan, ni borren plazas por su autoridad, ley 21. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, el Pagador de Presidio no sea Proveedor, ni Tenedor de bastimentos, ley 22. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, pasen muestra, y sirvan con las armas de su obligacion, ley 23. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, las muestras, pagas, y focorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro de el, ley 24. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, no se les lleven derechos por los pagamentos, ley 25. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Soldados, los Contadores no lleven derechos à los Soldados por las libranzas, ley 26. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Soldados, quanto al repartimiento de ventajas, esquadras, y mosquetes. Veáse *Generales* en la ley 11. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Soldados, los arcabuces se entreguen à los Soldados, y ellos los buelvan, como se ordena, ley 12. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Soldados, à la gente de mar, y guerra de la Armada se den las permisiones, y traygan su procedido, como se dispone, ley 13. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

- Soldados*, sean premiados los que sirven en la Carrera, è hicieren servicios particulares. Vease *Capitanes* en la ley 14. tit. 21. lib. 9. fol. 269.
- Soldados*, la Milicia de la Armada se admita con las calidades de la ley 15. tit. 21. lib. 9. fol. 269.
- Soldados*, quales no se deben admitir en la Carrera, ley 16. tit. 21. lib. 9. folio 269.
- Soldados*, no se despida la gente que los Capitanes huvieren alistado, siendo util, y de servicio, y los Oficiales de la Armada, ò Flora lo guarden, ley 17. tit. 21. lib. 9. fol. 269.
- Soldados*, no lleven mugeres, y vivan bien. Vease *Capitanes de Conducta* en la ley 21. tit. 21. lib. 9. fol. 270.
- Soldados*, se alisten, y con què calidades. Vease *Capitanes de Conducta* en la ley 22. tit. 21. lib. 9. fol. 270.
- Soldados* de los Presidios, que se declara, no se reciban en la conducta, ni hombres de mal vivir; y sea preso, y castigado el que se autentare, haviendo recibido socorro. Vease *Capitanes de Conducta* en las leyes 23. 24. y 25. tit. 21. lib. 9. fol. 270.
- Soldados*, acudan à sus alojamientos, ò sean presos. Vease *Capitanes de Conducta* en la ley 35. tit. 21. lib. 9. fol. 271.
- Soldados* del Tercio de la Armada, vayan à los alojamientos aligerados de ropa, ley 42. tit. 21. lib. 9. fol. 274.
- Soldados* ausentes sin licencia, no ganen sueldo. Vease *Capitanes* en la ley 45. tit. 21. lib. 9. fol. 274.
- Soldados*, à los Soldados, y gente de mar, que se quedaren en las Indias, no se pague sueldo sin mostrar licencia del General, ley 46. tit. 21. lib. 9. fol. 274.
- Soldados*, no se queden en las Indias. Vease *Capitanes* en la ley 47. tit. 21. lib. 9. fol. 275.
- Soldados*, diligencias que se han de hacer contra los fugitivos, y desertores, ley 48. tit. 21. lib. 9. fol. 275.
- Soldados*, por los desertores en què pena incurrer los Capitanes. Vease *Capitanes* en la ley 49. tit. 21. lib. 9. fol. 275.
- Soldados*, el Presidente de Panamá, y Gobernadores de Cartagena, y la Habana procedan contra los desertores, è impongan las penas de la ley 50. tit. 21. lib. 9. fol. 275.
- Soldados*, en el camino de Portobelo à Panamá se pongan guardas, para que no pasen los fugitivos, y desertores: y què diligencias se han de hacer con ellos, ley 51. tit. 21. lib. 9. fol. 275.
- Soldados*, los Generales, y Cabos de las Armadas, y Galeras de las Indias inquieran sobre los fugitivos, y reboltosos, ley 52. tit. 21. lib. 9. fol. 276.
- Soldados*, no se reciban por Soldados en las Indias los que no mostraren certificación de que no deben cosa alguna à la Real hacienda, ni à particulares, ley 53. tit. 21. lib. 9. fol. 276.
- Soldados*, los remates de la gente de mar, y guerra, y Artilleros, se hagan como, y con las calidades que se dispone por la ley 54. tit. 21. lib. 9. fol. 276.
- Soldados*, sobre las pagas de la gente de mar, y guerra de Armadas, y Flotas, y descuentos que se han de hacer, ley 55. tit. 21. lib. 9. fol. 277.
- Soldados*, razon de sus certificaciones. Auto 85. tit. del Consejo, fol. 151.
- Soldados*, para sus pensiones. Auto 120. tit. del Consejo, fol. 151.
- Soldados*, licencias de los Soldados por sus Generales. Auto 135. tit. del Consejo, fol. 151.
- Soldados*, certificaciones de servicios personales, tomese la razon: no se despachen sus memoriales, si no estuviere en actual servicio de la guerra: y calidades con que han de ser oídos. Vease *Junta de Guerra* en los Autos 85. y 120. tit. 2. lib. 2. fol. 151.
- Soldados*, en sus causas se hallen los Virreyes en la Sala del Crimen. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.
- Soldados* de Araya, se truequen ocho, con otros tantos del Patache de la Margari-

- rita. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 12. tit. 9. lib. 3. fol. 42.
- Soldados* de Tierra firme, sean pagados con puntualidad, y ocupados los de Panamá. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 18. tit. 9. lib. 3. fol. 43.
- Soldados*, no gocen del fuero sobre la paga de derechos Reales. Vease *Almoxarifazgos* en la ley 44. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
- Soldados* de las Armadas, y Flotas, sean à propósito. Vease *Generales* en la ley 19. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
- Soldados*, no hagan desordenes en los Puertos de Indias. Vease *Generales* en la ley 64. tit. 15. lib. 9. fol. 220.
- Soldados*, quales no se deben alistar. Vease *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.
- Soldados* extranjeros, no gocen de sus exemptions quando se tratare de composición. Vease *Estrangeros* en la ley 11. tit. 27. lib. 9. fol. 13.
- Solicitadores.*
- Solicitadores Fiscales del Consejo*, su salario, y obligaciones, y los Fiscales los nombren. Vease *Fiscal del Consejo* en la ley 16. y Auto 168. tit. 5. lib. 2. fol. 160.
- Solicitador Fiscal*, haya en las Audiencias: su salario de donde se ha de pagar. Vease *Fiscales* en las leyes 47. y 48. tit. 18. lib. 2. fol. 238. y 239.
- Solicitador Fiscal de la Casa*, su nombramiento, obligacion, salario, y propinas. Vease *Fiscal de la Casa* en las leyes 23. y 24. tit. 3. lib. 9. fol. 158.
- Solicitador del Consulado de Sevilla* en la Corte. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 20. tit. 6. lib. 9. fol. 167.
- Solimán.*
- Solimán*, su estanco. Vease *Estancos* en la ley 16. tit. 23. lib. 8. fol. 107.
- Soltura.*
- Soltura* de presos, no hagan los Jueces inferiores, interpuesta la apelacion. Vease *Tom. IV.*
- se *Apelaciones* en la ley 33. tit. 12. lib. 5. fol. 176.
- Soltura* de presos, no hagan los Contadores de Cuentas, sin consulta de Virrey, ò Presidente. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 73. tit. 1. lib. 8. fol. 12.
- Substitutos.*
- Substitutos*, no haya en los officios. Vease *Provison de officios* en la ley 44. tit. 2. lib. 3. fol. 8.
- Sucesion de Encomiendas.*
- Sucesion de Encomiendas* de Indios, ley 1. tit. 11. lib. 6. fol. 238.
- Sucesion de Encomiendas*, no sucediendo el hijo mayor de la Encomienda, sucedan los demás de grado en grado, ley 2. tit. 11. lib. 6. fol. 238.
- Sucesion de Encomiendas*, el hijo que sucediere en la Encomienda, alimente à sus hermanos, y madre, mientras no se casare, ley 3. tit. 11. lib. 6. fol. 238.
- Sucesion de Encomiendas*, la hija sucesora en la Encomienda se case dentro de un año, y alimente à su madre, y hermanas, ley 4. tit. 11. lib. 6. fol. 238.
- Sucesion de Encomiendas*, muriendo el hijo mayor en vida del padre, suceda su hijo, nieto, ò descendiente, ley 5. tit. 11. lib. 6. fol. 238.
- Sucesion de Encomiendas*, para suceder el marido à la muger, y la muger al marido, hayan vivido casados seis meses, ley 6. tit. 11. lib. 6. fol. 238.
- Sucesion de Encomiendas*, casándose Encomendero con muger que tenga Encomienda, si chigiere el marido, haya de ser con sus calidades, ley 7. tit. 11. lib. 6. fol. 239.
- Sucesion de Encomiendas*, muerto el marido, queden los Indios à la muger cuyos eran antes, ley 8. tit. 11. lib. 6. fol. 239.
- Sucesion de Encomiendas*, los hijos del segundo matrimonio, haviendo tercera, ò quarta vida, sucedan en los Indios en que la madre huviere sucedido

- à su primer marido, ley 9. tit. 11. lib. 6. fol. 239.
- Sucesion de Encomiendas*, muerto el poseedor, pãse la Encomienda *ipso jure*, al sucesor, el qual le pueda repudiar, como se declara, ley 10. tit. 11. lib. 6. fol. 239.
- Sucesion de Encomiendas*, muerto el sucesor de la Encomienda antes de haverse despachado el titulo, quede vaca, ley 11. tit. 11. lib. 6. fol. 239.
- Sucesion de Encomiendas*, el sucesor de la Encomienda se presente dentro de seis meses, pena de los frutos, ley 12. tit. 11. lib. 6. fol. 239.
- Sucesion de Encomiendas*, puedanse ceder los aprovechamientos de la Encomienda, à titulo de capital, ò dote, ley 13. tit. 11. lib. 6. fol. 239.
- Sucesion de Encomiendas*, en la Nueva España se suceda en tercera, y quarta vida en las Encomiendas dadas hasta el año de 1607. ley 14. tit. 11. lib. 6. fol. 239.
- Sucesion de Encomiendas*, las rentas en Indios dadas en Nueva España desde el año de 1607. sean por dos vidas, ley 15. tit. 11. lib. 6. fol. 240.
- Sucesion de Encomiendas*, en la tercera, y quarta vida se guarde la forma de suceder, que en la segunda, ley 16. tit. 11. lib. 6. fol. 240.
- Sucesion de Encomiendas*, la muger suceda al marido, y èl à la muger en tercera, y quarta vida, como en segunda, ley 17. tit. 11. lib. 6. fol. 240.
- Sucesion de Encomiendas*, con mugeres, que huvieren sucedido en Encomiendas, no traten casamientos de sus deudos, y criados, los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores. Vease *Virreyes* en la ley 32. tit. 3. lib. 3. fol. 17.
- Sucesion de Encomiendas*, falleciendo Descubridor, que tenga ayuda de costa en la Caja, procedida de Pueblos incorporados en la Real Corona, se reparta entre los hijos, ò focorra à la muger, ley 18. tit. 11. lib. 6. fol. 240.
- Sucesion de Encomiendas*, entretanto que expressemente no declare su Mage-

stad, que las Encomiendas de Nueva España, dadas desde el año de 1607. sean por mas de dos vidas, no se entiendan sus Decretos por mas; y todas las rentas en Encomiendas con suma señalada, se han de entender con sus cargas. Auto 113. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesion de Encomiendas, generalmente no se admita para beneficiar por efectos beneficiables, prorogacion de vida de Encomienda, futura sucesion, ni otra ninguna gracia, que toque à ellas. Auto 150. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesion. sucesores.

Sucesion, en los puestos de las Armadas, y Flotas. Vease *Generales* en la Instruccion, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 39.

Sucesores en los Gobiernos, no tomen la posesion antes de haver cumplido los antecesoros. Vease *Gobernadores* en la ley 10. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Sueldos.

Sueldos, à los Soldados se paguen en tabla, y mano propria, y no sean apremiados à reconocer deudas, ni se les libere el sueldo que no huvieren servido, ley 1. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses, ley 2. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos de la Milicia, se paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero, ley 3. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, no se hagan tratos, ni grangerias con las libranzas de sueldos, y los Soldados los perciban por entero, ley 4. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, los creditos de sueldos se den à los Soldados, para que libremente se valgan de ellos, y acudan à los que quisieren, ley 5. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, vencidos por Soldados huidos, y ausentes, sin licencia, pertenecen à la Real hacienda, ley 6. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos vencidos por Soldados difuntos abintestato, y sin heredero legitimo, se dis-

tribuyan en hacer bien por sus almas, ley 7. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, à los Soldados de Tierra firme, quando salieren à reconocer la tierra, se les descuenta à razon de dos ducados al mes del sueldo por los bastimentos, ley 8. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, los pagamentos se hagan en la cantidad, y forma señalada, ley 9. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos de los Soldados de Chile, sin descuento de mermas, y solo con la costa: y sobre los fletes de Navios. Vease *Soldados* en la ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos de los Militares, convocados en Tierra firme, de donde se han de pagar. Vease *Soldados* en la ley 15. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, no se den à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos. Vease *Soldados* en la ley 16. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, los Pifanos, y Tambores de las Compañias de las Ciudades se paguen conforme à la ley 18. tit. 12. lib. 3. folio 54.

Sueldos, tengase memoria de los sueldos, y como se han de pagar. Vease *Soldados* en la ley 19. tit. 12. lib. 3. folio 54.

Sueldos de la gente del Morro de la Habana, donde se han de hacer los pagamentos. Vease *Soldados* en la ley 24. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Sueldos, no se consulten à los proveidos en Castillos, officios, y puestos. Vease *Junta de Guerra* en el Auto 178. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Sueldos de los Oficiales de fortificaciones: forma de su paga. Vease *Fabricas, y fortificaciones* en la ley 10. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Sueldos de los Soldados de Filipinas. Vease *Soldados* en la ley 13. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Sueldos militares, no vencidos, no se libren sin orden del Rey. Vease *Libranzas* en la ley 8. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Sueldos de la gente de mar, como se ha de executar la sententia para la paga. Vease

Casa de Contratacion en la ley 32. tit. 1. lib. 9. fol. 135.

Sueldos, de sueldos de Navios no se pague Averia. Vease *Averia* en la ley 19. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Sueldos de los Generales, y Almirantes, desde quando corren. Vease *Generales* en la ley 4. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Sueldos, no libren los Generales en las Indias para si, ni para otros: y con que moderacion se les permite. Vease *Generales* en la ley 12. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Sueldos, no se embarguen, interviniendo las calidades que se declaran: y forma de su paga. Vease *Generales* en las leyes 131. y 132. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Sueldos de las Armadas, y Flotas: forma de librar, y pagar. Vease *Generales* en la Instruccion, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 59.

Sueldos, y focorros, libre el General, y guardete la antiguedad entre los Oficiales de la Armada. Vease *Proveedor* en la ley 38. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Sueldos, no se paguen à los Militares ausentes sin licencia. Vease *Capitanes* en la ley 45. tit. 21. lib. 9. fol. 274. y *Soldados* en la ley 46. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Sueldos de los Artilleros, se paguen por libranzas, y de quicn. Vease *Artilleria* en la ley 38. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Sueldos de los Maestres de Galeones, y Pataches. Vease *Maestres de Navios* en la ley 26. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Sueldos de la gente de mar, no conozcan de ellos las Justicias de las Indias, ni Oficiales Reales: y sea bien tratada, y pagada. Vease *Marineros* en las leyes 25. y 26. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Sueldo de los Navios, su paga, acabado el viage. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 56. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Sueldos de Marineros, se hagan pagar à buelta de viage. Vease *Visitas, y Visitadores de Navios* en la ley 72. tit. 35. lib. 9. fol. 77.

Sueldo de los Militares de Filipinas. Vease *Armas* en la ley 3. tit. 5. libro 3. fol. 28.

Supernumerarias.

Supernumerarias, no se consulten. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Suplementos.

Suplementos de Alféreces, no se consulten. Vease *Junta de Guerra* en el tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Suplicaciones.

Suplicaciones. Vease *Apelaciones* en el tit. 12. lib. 5. desde el fol. 172.

Suplicacion segunda. Vease *segunda suplicacion* en el tit. 13. lib. 5. fol. 176. y siguientes.

Synodales.

Synodales, guarden los Religiosos Doctrineros. Vease *Religiosos Doctrineros* en la ley 34. tit. 15. lib. 1. fol. 82.

T

Tabaco.

Tabaco, puecase sembrar tabaco en las Islas de Barlovento, y otras partes: y traygase à Sevilla derechamente registrado, ley 4. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Tabaco, no se venda en Panamá. Vease *Vino* en la ley 16. tit. 18. lib. 4. folio 117.

Tabasco.

Tabasco, descarga de las mercaderias, donde se ha de hacer. Vease *Carga, y descarga* en la ley 26. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Tacito fideicomisso.

Tacito fideicomisso, sus penas en las Indias. Vease *Clerigos* en la ley 7. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Tae.

Tae de Filipinas, quanto vale. Vease *Re-*

sidencias en la ley 8. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Tamalameque.

Tamalameque, obligacion de acudir à las ocasiones de Cartagena. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 11. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Tambores.

Tambores, y Pifanos de las Milicias, de donde se han de pagar. Vease *Sueldos* en la ley 18. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Tambos.

Tambos, visiten los Governadores, y los haya en Pueblos de Indios. Vease *Governadores* en la ley 18. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Tanores.

Tanores, Indios de Filipinas, quitece el servicio personal, y la contubucion de pescado: y no se repartan à los Curas, y Doctrineros. Vease *Servicio personal* en las leyes 41. y 43. tit. 12. lib. 6. fol. 247. y 248.

Tanteo.

Tanteo, casos en que pueden usar de este derecho los Ministros de la Inquisicion. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 3. fol. 98.

Tanteo de cuentas, hagan cada año los Contadores de Cuentas: las que toman los Governadores, ò Corregidores firvan de tanteo en las Contadurias: à hacer tanteo vaya cada año un Oidor de Charcas à Potosi. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 24. 28. y 29. tit. 1. lib. 8. fol. 4. y 5.

Tanteo de cuentas, envien los Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 16. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Tanteos, envien los Contadores de Cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 29. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Tanteo, que deben enviar los Jueces Oficiales de la Casa al Consejo cada año. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 69. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Tanteo de cuenta de Averia. Vease *Con-*

tañoria de Averias en la ley 24. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Tanteo para repartir Averia. Vease *Averia* en la ley 5. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Tanto.

Tanto, no se admita sin puja del quarto en los arrendamientos. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 31. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Tanto, de los oficios tomados por el tanto, que precio se ha de dar à los dueños. Vease *Renunciacion de oficios* en la ley 18. tit. 2. lib. 8. fol. 101.

Tassadores, y Repartidores de las Audiencias.

Tassadores, y Repartidores de las Audiencias, en las Audiencias haya Tassadores, y Repartidores de los procesos, con salarios en gastos de Justicia, ley 1. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Tassadores, y Repartidores, el oficio de Tassador, y Repartidor se beneficie para la Real hacienda, ley 2. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Tassadores, y Repartidores, el Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, excepto de los pobres, ley 3. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Tassadores, y Repartidores, agraviandose las partes de la tassacion, conozca el Oidor semanero con execucion, ley 4. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Tassadores, y Repartidores, el Escrivano que tomare negocio, que no le este repartido, le pierda, ley 5. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Tassadores, y Repartidores, en repartir no haya recompensa, ley 6. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Tassadores, y Repartidores, el primero repartimiento de merced haga dependencia de todo lo que sobreviniere, ley 7. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Tassadores, y Repartidores, todo lo acumulado à un delincente sea del Escrivano que despachare la comision, ley 8. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Tassadores, y Repartidores, el Escrivano de Camara, que dà traslado de proceso de otro, le buelva los derechos. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 9. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Tassas.

Tassas de los Indios, à quien ha de citar el Oidor Visitador. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 7. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Tassas, el Oidor Visitador se informe de las tassas, y tributos. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 8. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Tassas, para cobrar el salario el Oidor Visitador, haya hecho las tassas. Vease *Oidor Visitador* en la ley 15. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Tassas, Jueces nombrados para retassas, no lleven salario à costa de los Indios. Vease *Visitadores generales* en la ley 46. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Tassas, à los Mercaderes que lleven vinos, harinas, y otras cosas, no se les ponga tassà, y pongase à los Regatones, ley 6. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Tassas de las mercaderias, no se pongan en las Indias por la primera venta. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Tassas de los Indios, se paguen de los Censos, y Caja de Comunidad. Vease *Cajas de Censos* en la ley 13. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Tassas de los Indios, se cobren buenamente. Vease *Cajas de Censos* en la ley 18. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Tassas. Vease *Tributos* en el tit. 5. lib. 6. desde el fol. 208.

Tassas, edad de tributar los Indios de Tucumàn, Paraguay, y Rio de la Plata, ley 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tassas, passada la cosecha, se pongan en tassà los Indios de diez y ocho años, y saquen los de cincuenta en Tucumàn, Paraguay, y Rio de la Plata, ley 8. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Tassas de los Indios casados, menores de diez y ocho años. Vease *Tucumàn* en la